

INFORME DE SECRETARIA: Cali, marzo 15 de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 261

RADICACIÓN No. 2024-094

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida mediante apoderados judiciales por **WILSON ANTONIO MOSQUERA OLAYA Y LEYDI JOHANNA ESCOBAR GOMEZ.**, ambos mayores de edad y con domicilio en Cali

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que contiene las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En el poder otorgado por los demandantes, ni en escrito separado, signado y presentado por estos, no se determina el convenio regulador de las obligaciones entre sí, y respecto de la menor hija en común, el cual debe provenir directamente de las partes, porque lo que constituye la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, es precisamente la voluntad de los cónyuges de divorciarse, aunado a que, subsisten los deberes y derechos respecto de los hijos comunes, y según el caso, los derechos y deberes alimentarios entre sí, como lo dispone el artículo 11 de la ley en cita. (Art. 74 C.G.P.).
2. En la demanda se incluye el presunto convenio regulador de las obligaciones pactadas por los demandantes, respecto de la hija menor de edad, lo que se reitera, debe provenir de los cónyuges y no de su apoderado, aunado a que no se indica la forma de pago de la cuota alimentaria, a cargo del padre WILSON ANTONIO MOSQUERA OLAYA, aspecto que debe ser determinado por los demandantes, para la exigibilidad de la misma. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. No se suministra la dirección de notificación física del apoderado judicial. (Art. 82- 10 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida mediante apoderados judiciales por **WILSON ANTONIO MOSQUERA OLAYA Y LEYDI JOHANNA ESCOBAR GOMEZ.**, ambos mayores de edad y con domicilio en Cali

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. ISABELINO FORY GOMEZ, identificado con C.C. No. 16.738.586 y T.P. 158.674 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del memorial poder otorgado (Art. 75 C.G.P.).

## NOTIFÍQUESE

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Prv.E2

Auto notificado en estado electrónico No. 50

Fecha: 22 DE MARZO DE 2024

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7710a9a4d4c6402593e43b8525aacfa7a37c62ca922b17d770bafb594efe45b7**

Documento generado en 21/03/2024 02:51:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>